

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

**REF. DIVISORIO** No. 110013103027**20210032900**

Se **INADMITE**, la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Se presenta insuficiencia de poder si en cuenta se tiene que no se identifica el inmueble objeto de división acorde al Folio de matrícula que le corresponda. Art 74 CGP
2. Alléguese poder para adelantar la presente demanda ya sea: i) conferido en la forma que indica el art. 5 del Decreto 806 de 2020, en el que conste la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; o ii) uno emitido según los preceptos del art. 74 inc. 5 del Código General del Proceso.
3. Para efecto de determinar la cuantía alléguese el avalúo catastral del predio objeto procesal de esta vigencia art. 26-3 del CGP
4. Aclárese el hecho 3º de la demanda, obsérvese que en el documento publico que da cuenta del proceso adjudicación de sucesión ante la Notaria 73, la demandada no fue parte en dicho trámite. Art 82-5 CGP.
5. Indíquense los linderos actualizados del inmueble, de conformidad con el Art 83 del CGP, tenga en cuenta la urbanización de esta ciudad cada predio tiene una nomenclatura.
6. Dese cumplimiento al art. 406 del CGP allegando dictamen donde se exprese el valor del inmueble, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso, y si se estuvieren reclamando mejoras el valor de estas.
7. Conforme al numeral anterior, acreditar la idoneidad del perito y el dictamen debe contener todas las exigencias del art. 226 del CGP.
8. Acredite la apoderada demandante que el buzón electrónico indicado en el acápite de notificaciones se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA, en caso contrario debe actualizar su dirección de domicilio profesional electrónico y allegar constancia de ello.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3º del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE ( )  
La Juez,

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Fajardo Casallas  
Juez  
Civil 027 Escritural  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b70a4a134507b91f1c94f1c9fb2cab9f8fd4512bb5f969da97af3123786a8ad**

Documento generado en 31/08/2021 06:24:43 AM